



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Cra. 16 No. 22-51 Ed. Gentium. 6 Piso Tel. N°: 2754780 Ext. 2077-2076

Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-009-**2016-00049**-00

Demandante: ANTONIO MONTERROZA ZAMBRANO

Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE -SUCRE

Tema: Mandamiento de pago – sentencia condenatoria como título ejecutivo - proceso de ejecución autónomo¹

Asunto a decidir: Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor ANTONIO MONTERROZA ZAMBRANO a través de apoderado judicial, presentando como título ejecutivo presentando como título ejecutivo sentencia condenatoria proferida a su favor por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, contra el MUNICIPIO DE SUCRE-SUCRE.

Antecedentes: El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE por la suma de CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$111.562.538), correspondiente a las prestaciones sociales y factores salariales reconocidos en sentencia.

Como **Título Ejecutivo** base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el día 10 de junio de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 2008-00103. (fl. 6-27).
- Constancia de autenticación de los documentos anteriores, expedida por la Secretaria del juzgado administrativo en mención,

¹ Providencia del Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Plena de decisión de fecha 8 de mayo de 2015, la cual dirimió el conflicto negativo de competencias generados entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, donde se concluye que los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la competencia estaría asignada al Despacho Judicial que le correspondió por reparto.

el día 09 de septiembre de 2013 y constancia de ejecutoria de la sentencia referida, emitida por el mismo despacho. (fl. 27 reverso)

-Solicitud presentada por el actor mediante apoderad0, el 23 de julio de 2013, a través de la cual solicita al municipio demandado el reconocimiento, liquidación y pago de la sentencia de fecha 10 de junio de 2012, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo. (fls. 4-5).

- Liquidación de la sentencia atendiendo los parámetros establecidos en la sentencia en mención (fl. 28-30)

Consideraciones:

La Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos instaurados en contra de municipios:

La Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de demandas ejecutivas en contra de los municipios, así:

"Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.

La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado.

Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente." (Subrayado fuera del texto original)

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2013 declaró exequible los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, *"por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, aclarando que el requisito de la conciliación extrajudicial no vulnera los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, ni la igualdad, siendo únicamente improcedente su exigencia cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles

de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal como se puede observar:

"En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios."

Conforme a lo anterior, no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad en mención en los procesos ejecutivos que se interpongan contra los municipios, cuando se persigue el pago de acreencias laborales.

Mandamiento de Pago: El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado², manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

"La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."

Que la providencia judicial aportada constituye título ejecutivo, pues contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, a cargo de la entidad demandada, consistente en el pago de una suma líquida de dinero, que corresponde al pago de prestaciones sociales.

De otra parte, se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el día 21 de junio de 2011, conforme a la constancia secretarial, y la demanda fue presentada el 29 de marzo de 2016³, es decir, es actualmente exigible.

Ahora bien, atendiendo el monto por el cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo, esto es, la suma de CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$111.562.538), el Despacho observa que el actor incluyó en el mismo los intereses moratorios, los cuales no

² Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

³ Repartida por oficina judicial correspondiéndole el conocimiento de la misma a este Despacho (fl.2 y 32).

pueden ser tasados en esta oportunidad procesal, puesto que la obligación no ha sido cancelada, siendo así, se tomará sólo el capital de la obligación al momento de disponer el mandamiento de pago más los intereses sin cuantificarlos.

En este punto se advierte, que para efectos de liquidar los intereses, se atenderá lo dispuesto en el Art. 177 del C.C.A. inciso 6, esto es, se liquidarán los primeros seis meses desde la ejecutoria del fallo, cesando su causación a partir de esa fecha, pues la solicitud de cumplimiento no se presentó dentro de ese tiempo, volviendo a liquidarse a partir del 23 de julio de 2013, fecha en que se realizó la solicitud de cumplimiento en legal forma y hasta cuando se haga efectiva la obligación.

Se concluye entonces, que habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por los artículos 114 Núm. 2 y 430 del C.G.P., a favor del ejecutante y en contra de la entidad demandada, al haberse aportado título válido de ejecución, por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$104.039.841) que corresponde al capital de la obligación, más los intereses que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se haga efectiva la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor ANTONIO MONTERROZA y contra el MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$104.039.841), por concepto de prestaciones sociales, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal del MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE, que cancele la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: La parte ejecutada dispone de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE, de conformidad con el artículo 290 numeral 1º y 291 numeral 1 y siguientes del C.G.P., con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

SÉPTIMO: Téngase al Dr. JULIO CESAR ROJAS MERCADO, identificado con la C.C. No. 9.309.701 de Corozal y T.P. No. 38.652 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

⁴ Folio 3